



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

“LA COMPATIBILIDAD DE LA EUTANASIA DENTRO DEL MARCO
CONSTITUCIONAL ECUATORIANO: DERECHOS HUMANOS, A LA VIDA Y A LA
DIGNIDAD. ANÁLISIS DE CASO “PAOLA ROLDAN”. (67-23-IN/24)

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogado

AUTOR: EMMANUEL DAVID CARRIÓN QUEZADA

TUTOR: DR. JUAN FRANCISCO DELGADO PONCE

Cuenca - Ecuador

2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Emmanuel David Carrión Quezada con documento de identificación N° 0106210958,
manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad
Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el
presente trabajo de titulación.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,



Emmanuel David Carrión Quezada

0106210958

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Emmanuel David Carrión Quezada con documento de identificación N° 0106210958, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Análisis de caso: “La compatibilidad de la eutanasia dentro del marco constitucional ecuatoriano: derechos humanos, a la vida y a la dignidad. Análisis de caso “Paola Roldan”. (67-23-IN/24), el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,



Emmanuel David Carrión Quezada

0106210958

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Juan Francisco Delgado Ponce con documento de identificación N° 0105488829, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: “LA COMPATIBILIDAD DE LA EUTANASIA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO: DERECHOS HUMANOS, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD. ANÁLISIS DE CASO “PAOLA ROLDAN”. (67-23-IN/24), realizado por Emmanuel David Carrión Quezada con documento de identificación N° 0106210958, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,



Dr. Juan Francisco Delgado Ponce

0105488829

Dedicatoria

Este trabajo de titulación lo dedico a mis queridos padres, Manuel Armando Carrión Ortega y Carla María Quezada Minga, quienes han sido mi fuente inagotable de amor, apoyo y sabiduría. Gracias por enseñarme que los sueños se construyen con esfuerzo, sacrificio y perseverancia. Sin su ejemplo y sacrificio, este logro no sería posible.

A mis hermanas, Emilia y Martina por su cariño, paciencia y por estar siempre a mi lado, siendo mi refugio y motivación constante.

A mi tío abuelo, Bolivar Minga, por ser una figura clave en mi vida, por sus enseñanzas, consejos y por su apoyo incondicional. Su apoyo ha sido esencial en cada paso que he dado.

A mi tío, Guido Quezada, que siempre me alentó a seguir mis sueños sin importar los obstáculos.

Y, finalmente, a mis amigos, Carlos Lituma, Joel Lligüin y Daniel Ayala, quienes me han acompañado en cada momento de esta travesía, haciéndola más llevadera y alegre. Gracias por sus risas, consejos y por ser un apoyo en los momentos más difíciles.

Este trabajo es el reflejo de todo lo que me han dado. Les dedico este logro con todo mi amor y gratitud.

Agradecimientos

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que me han acompañado y apoyado en este camino.

A mis padres y hermanas, con todo mi amor y gratitud. Gracias por ser mi pilar en cada paso de este recorrido. Su apoyo incondicional, su paciencia y sus sacrificios me han dado la fuerza para alcanzar mis metas. Este logro es tan suyo como mío.

A toda mi familia, sobre todo a Bolivar Minga y Guido Quezada, quienes siempre me han alentado y me han dado la confianza para seguir mis sueños. Todo su apoyo ha sido esencial en cada momento de este proceso.

A mis amigos, por estar presentes en los buenos y en los malos momentos y por su inquebrantable amistad.

A cada uno de los docentes de la carrera de derecho de la Universidad Politécnica Salesiana, por brindarme una educación sólida, por desafiarme a crecer y por ser un lugar donde no solo adquirí conocimientos, sino también valores que me acompañarán siempre.

Al director de carrera, el Dr. Andrés Cordero, y a la Dra. Mishell Piedra por su dedicación, orientación y por siempre estar dispuesta a ayudar a superar cualquier desafío. Su apoyo constante ha sido clave para lograr esta meta.

Y por supuesto, a mi tutor de tesis, el Dr. Francisco Delgado, por su paciencia, sabiduría y por guiarme con tanto compromiso en cada fase de este proyecto. Sus consejos, su profesionalismo y su guía me han permitido crecer y dar lo mejor de mí a lo largo de esta carrera y en esta investigación.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento. Sin su amor, apoyo y guía, este logro no hubiera sido posible.

Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo realizar un análisis jurídico de la compatibilidad de la eutanasia dentro del marco constitucional ecuatoriano, en el cual estudiaremos los derechos y principios fundamentales que están estrechamente relacionados con ella, siendo estos el derecho a la vida, la dignidad humana, la autonomía personal, el libre desarrollo de personalidad, la muerte digna y otros. Se examinará a cada uno de estos derechos y principios desde lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 (CRE), hasta lo expuesto en los tratados y convenios internacionales.

También, estudiaremos lo determinado en otras legislaciones como Colombia y Países bajos, para tener un panorama más amplio sobre cuerpos normativos que contemplan a la eutanasia desde hace mucho tiempo atrás. Esto nos servirá para el desarrollo de un análisis completo, y con el cual podremos proponer futuras reformas o al menos posibles adaptaciones que se podrían dar en nuestro país apoyándonos en lo determinado por la jurisprudencia internacional.

Finalmente se realizará un repaso de lo establecido en la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, esto desde el contexto y los argumentos principales, los principios constitucionales aplicados en la sentencia, hasta los fundamentos del voto concurrente y los votos salvados expuestos en la misma. Con todo ello se expondrá un correcto estudio de la decisión de la sentencia y se determinará cuan compatible o no es la eutanasia dentro de nuestro marco constitucional, tomando en cuenta cada uno de los temas indicados.

Palabras clave: Eutanasia – Derechos fundamentales – Principios – Vida – Dignidad – Muerte digna – Constitución – Jurisprudencia internacional.

Abstract

The purpose of this paper is to carry out a legal analysis of the compatibility of euthanasia within the Ecuadorian constitutional framework, in which we will study the fundamental rights and principles that are closely related to it, these being the right to life, human dignity, personal autonomy, free development of personality, dignified death and others. Each of these rights and principles will be examined from what is established in the Constitution of the Republic of Ecuador 2008 (CRE), to what is set forth in international treaties and conventions.

Also, we will study what is determined in other legislations such as Colombia and the Netherlands, to have a broader overview of normative bodies that have contemplated euthanasia for a long time. This will help us to develop a complete analysis, and with which we will be able to propose future reforms or at least possible adaptations that could occur in our country based on what is determined by international jurisprudence.

Finally, a review of the provisions of the 67-23-IN/24 ruling of the Constitutional Court of Ecuador will be carried out, from the context and the main arguments, the constitutional principles applied in the ruling, to the grounds for the concurring vote and the dissenting votes set forth therein. With all this, a correct study of the ruling's decision will be presented and it will be determined how compatible or not euthanasia is within our constitutional framework, taking into account each of the indicated topics.

Keywords: Euthanasia – Fundamental rights – Principles – Life – Dignity – Dignified death – Constitution – International jurisprudence.

Índice de contenido

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA.	3
CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	4
Dedicatoria	5
Agradecimientos.....	6
Resumen	7
Abstract	8
Índice de contenido	9
Metodología	11
Problema de Estudio:.....	13
Objetivos Generales y Específicos	14
Objetivo General:	14
Objetivos Específicos:	14
Fundamentación Teórica	15
CAPÍTULO I.....	15
1 DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA DIGNIDAD EN LA CRE	15
1.1 Disposiciones constitucionales sobre el derecho a la vida.....	15
La dignidad humana en la CRE	17
1.2 Relación de los derechos fundamentales con la eutanasia.....	20

1.3	Revisión de los aspectos relevantes expuestos en la sentencia (primera parte de la sentencia)	22
CAPÍTULO II		24
2	DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN RELACIÓN CON LA EUTANASIA.....	25
2.1	Análisis de normativa internacional relacionada con los derechos fundamentales	25
2.1.1	Protección del Derecho a la Vida en el ámbito internacional	25
2.1.2	Reconocimiento de la dignidad humana en los Tratados Internacionales	26
2.1.3	Rol de los principios internacionales en el reconocimiento de la eutanasia	28
CAPÍTULO III.....		33
3	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA 67-23-IN/24: LA EUTANASIA Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	33
3.1.	Sentencia 67-23-IN/24: contexto y argumentaciones principales	33
3.2.	Principios constitucionales aplicados en la sentencia	36
3.3.	Conflicto entre el derecho a la vida y la dignidad humana.	39
CONCLUSIONES		41
1.	Compatibilidad de la eutanasia con el marco constitucional ecuatoriano	41
2.	Perspectivas para futuras reformas legislativas o posibles adaptaciones para Ecuador ...	43
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES		47
Bibliografía		48

Metodología

En el análisis de caso planteado se utilizará como método de estudio la dogmática jurídica, que se fundamenta en un enfoque tradicional del estudio del derecho. En el presente análisis, este método permitirá evaluar la interpretación y puesta en práctica de los principios constitucionales de parte de los órganos judiciales en cuanto a lo expuesto la sentencia 67-23-IN/24, de tal modo que se pueda determinar si la eutanasia es realmente compatible con el marco constitucional de nuestro país.

Seguidamente, se presentan los aspectos relevantes en los que se centrará el método dogmático jurídico planteado:

Capítulo 1: Derechos a la vida y dignidad en la CRE:

- **Identificación de normas:** Se examinarán las disposiciones constitucionales respecto al derecho a la vida, dignidad humana y derechos esenciales, especialmente en relación con la eutanasia y la sentencia 67-23-IN/24.
- **Interpretación de derechos:** Se analizará el alcance del derecho a la vida y la dignidad, buscando comprender cómo se interpretan en el contexto ecuatoriano.
- **Principios jurídicos:** Se identificarán los principios rectores, como la dignidad humana, que influyen la interpretación de estos derechos.

Capítulo 2: Derechos humanos internacionales: Su impacto en la normativa ecuatoriana relacionada con la eutanasia.

- **Análisis de los tratados y convenios internacionales ratificados por Ecuador** concernientes a la dignidad humana y el derecho a la vida.
- **Evaluación de cómo los instrumentos internacionales tienen la posibilidad de** incidir en los debates concernientes a la eutanasia en Ecuador.

- Comparación legislativa con diversos estados que han legislado sobre la eutanasia: Países Bajos, Colombia.

Capítulo 3: Fundamentos de la sentencia 67-23-IN/24: La eutanasia y los derechos constitucionales.

- Análisis de jurisprudencia: Se estudiará la sentencia 67-23-IN/24 y cómo la Corte Constitucional abordó la relación entre la dignidad en casos de eutanasia y el derecho a la vida.
- Delimitación del problema: Se analizará el conflicto entre la dignidad y el derecho a la vida con respecto a la eutanasia.
- Estudio de normas constitucionales: Se revisarán las disposiciones de la Constitución que afectan el debate sobre la eutanasia.
- En la sentencia 67-23-IN/24 se revisarán los argumentos de la Corte, así como los fundamentos del voto que salvó la Jueza Hilda Teresa Nuques Martínez.
- Conclusiones: Serán extraídos conclusiones sobre la compatibilidad de la eutanasia con el marco constitucional ecuatoriano.

Problema de Estudio:

Dentro del caso mencionado la problemática se encuentra en el conflicto constitucional que puede existir entre el derecho a la vida y el derecho a fallecer con dignamente, ya que la práctica de la eutanasia, que vendría a ser la mediación médica para dar por terminada la vida de alguien en situación de sufrimiento extremo, produce un debate sobre la contraposición entre estos dos derechos. Resulta entonces importante determinar si con los fundamentos de la sentencia 67-23-IN/24 es suficiente para que la eutanasia pueda ser constitucionalmente correcta dentro nuestra legislación.

Es importante mencionar que el derecho a la vida se reconoce en nuestra Constitución como un derecho fundamental, por otro lado, la dignidad humana, que está vinculada tanto a la autonomía personal como el desarrollo libre de la personalidad, también ocupa ese lugar central. Es por ello que se da un conflicto cuando un individuo, afectado por una enfermedad terminal quiere ejercer su derecho a tener fallecer dignamente, en oposición a lo que constitucionalmente se debe proteger, que es la vida en todas sus formas.

Dentro de este contexto surge entonces la cuestión: ¿Es constitucionalmente compatible la eutanasia en el Ecuador, considerando el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana consagrados en nuestra Constitución? Este problema requiere evaluar si las garantías del derecho a la dignidad pueden realmente justificar la práctica de la eutanasia bajo ciertas circunstancias o, por otro lado, si el Estado debe resguardar la vida en forma inquebrantable como se marca en la constitución, todo ello tomando en cuenta lo ya concretado en la sentencia 67-23-IN/24.

Objetivos Generales y Específicos

Objetivo General:

Evaluar la compatibilidad de la eutanasia con el marco constitucional ecuatoriano, considerando los principios de los derechos humanos, el derecho a la vida y el derecho a la dignidad, a partir del análisis de la sentencia 67-23-IN/24.

Objetivos Específicos:

Analizar el derecho a la vida y el derecho a la dignidad en la CRE 2008 y su relación con la eutanasia.

Estudiar los derechos humanos internacionales y su incidencia en la legislación ecuatoriana en relación con la eutanasia.

A partir de la revisión de la doctrina, los hechos y los argumentos en los que se base la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 67-23-IN/24, fundamentar si la eutanasia es compatible o no con el marco constitucional ecuatoriano sin infringir el derecho a la vida y a la dignidad.

Fundamentación Teórica

CAPÍTULO I

1 DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA DIGNIDAD EN LA CRE

1.1 Disposiciones constitucionales sobre el derecho a la vida

Para empezar, podemos indicar que las disposiciones de tipo constitucional respecto a la vida en tanto derecho son extensas y es por ello que se ven expuestas desde varios aspectos doctrinarios y legales, pero nos concentraremos en los que consideramos esenciales para este tema. Como tal, la vida en tanto derecho se reconoce en nuestra (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 32), la cual en su artículo 66, núm. 1, establece a la vida entre los derechos fundamentales, ya que plasma que nuestro Estado debe respetar la vida y a su vez garantizar su inviolabilidad.

A pesar de que en nuestra CRE es clara al expresar que todos los derechos son jerárquicamente iguales, hay que tener en cuenta la doctrina en la cual se podría considerar que la vida en tanto derecho es el pilar del resto de derechos y es que según (Jímenez Tecle, 2005) este derecho requiere una protección formal y también que el estado acoja las políticas públicas necesarias que establezcan para las personas una vida con dignidad y aseguren el goce total del derecho a la vida. Entonces, la vida en tanto derecho debe ser vinculada a otros derechos como la integridad o la salud, para asegurar así su verdadera protección constitucional y de esta se garantizar el resguardo de la dignidad y los derechos humanos.

Como mencionamos, existen varias disposiciones de tipo constitucional concerniente al derecho a la vida, pero entre las principales están:

La inviolabilidad de la vida. – En esta primera parte hemos resaltado la inviolabilidad de la vida, declarado en el artículo 66, núm. 1 de nuestra CRE en donde nos dice que:

“Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 32)

Esto da a entender que los ecuatorianos tenemos la garantía de que no podemos ser privados de manera arbitraria de nuestra vida y que la muerte como pena queda estrictamente prohibida en nuestra constitución. Se observa como el Estado cumple debidamente con la defensa completa del derecho a la vida y desiste de aquellas acciones que atenten contra la misma.

- Protección de la vida. – Como segunda disposición observamos que, desde su concepción, la protección de la vida se garantiza por el Estado, debido a que, en el artículo 45 nuestra CRE señala:

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El estado reconocerá y garantizará la vida, incluida la protección y el cuidado a partir de la concepción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 23)

Aquí resalta la determinación de proteger desde un principio a la vida y la obligación que tiene el Estado de cuidar y salvaguardar la integridad de las personas, incluso desde la gestación. Existe la obligación y el compromiso por parte del Estado de dar garantía a la vida de cada una de las personas sin importar edad o condición, ya que debe prevalecer este derecho sobre cualquier otro porque es el basamento esencial de los demás derechos.

En este punto es importante indicar que la vida en tanto derecho se complementa con el derecho a vivir dignamente, ya que de este modo se ofrece garantía de la inviolabilidad de la vida a las personas teniendo las condiciones óptimas para su desarrollo, tal como lo establece el artículo 66 en su núm. 2:

“Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure

la salud, nutrición alimentación, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, empleo, trabajo, seguridad social y descanso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 32)

Hemos visto entonces que el derecho a la vida en la doctrina es la “columna” principal para los derechos fundamentales restantes, y aunque en la CRE en su artículo 11 núm.6 nos dice que *“El ejercicio de los derechos se regirá por los principios a continuación: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, interdependientes, indivisibles y de igual jerarquía”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pp. 11-12), aun así, nuestro Estado protege en todos los aspectos este derecho y rechaza cualquier violación o vulneración al mismo.

La dignidad humana en la CRE

En cuanto a la dignidad humana esta cabe dentro de nuestra CRE 2008 como un principio esencial, ya que se le reconoce como aquel principio sobre el cual giran las garantías, derechos y obligaciones que tiene el Estado, siendo esta el centro de nuestro ordenamiento jurídico. Según

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que somos un Estado de derechos que respetamos la dignidad de cada uno de los habitantes de nuestra nación, y a su vez, en el artículo 11 se establece la igualdad y no discriminación en tanto principio haciendo alusión a que todas las personas deben ser tratadas con dignidad sin importar su condición.

Ávila, Grijalva, & Martínez (2008) pp. 7-9-27) nos dicen que la dignidad humana plasmada en nuestra constitución intenta evitar la vulneración de derechos humanos mediante una estructura normativa rígida, todo ello debido a que la dignidad está en prerrogativas como la libertad, la integridad personal y así sucesivamente. Con esto, como nos dice Moreno (2011),

tratamos de explicar que la dignidad humana como tal es el principio eje que evita que las personas sean tratadas o sometidas a acciones en contra de su voluntad.

Aquí nuestra legislación enmarca a la dignidad humana en tanto principio como el sostén de la vida, y por tanto de todos los derechos primordiales, no solo por lo mencionado sino también porque es en ella en la que se fundamenta el Estado para proteger y velar por los derechos de las personas, esto tomando en cuenta que en el artículo 1 de nuestra CRE dice: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, independiente, soberano unitario, intercultural”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 8), con esto se prohíbe toda forma de discriminación y se garantiza la igualdad afectiva de los derechos con respeto a la identidad y a la dignidad de las personas, viéndose con ello que la dignidad esta apreciada de manera central en la organización de nuestro Estado.

Respecto a esto, apoyándonos en la sentencia C-147-17, la (Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-147/17, 2017, p. 5) nos dice que en artículo 1 su legislación se establece que existe justificación mediante la dignidad humana para que exista el Estado, y al ser un principio fundamental protege a las personas para que tengan un trato justo y de conformidad con la naturaleza humana, *“en este sentido constituye un de los derechos fundamentales del sistema jurídico”* (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-147/17, 2017)

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 3 de nuestra CRE nos dice: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 9), es decir que una de las obligaciones esenciales que tiene el Estado es garantizar, velar y respetar la dignidad humana, para que de esta manera no se vulneren los derechos primordiales, esto por cuanto es esencial que nuestro Estado de cumplimiento a su obligación de acatar y resguardar estos derechos,

asegurando así que la gente pueda vivir con igualdad y libertad, y con ello protegiendo la dignidad de las mismas. Entonces este artículo como tal establece uno de los principales compromisos del Estado que es asegurar los derechos sin discriminaciones de ningún tipo, y de la mano de esto también a la dignidad humana, ya que estos derechos están ligados a ella para que se efectivice su protección, pues sin la observancia a la dignidad el ejercicio pleno de estos derechos podría ser vulnerado.

Apoyándonos nuevamente en la sentencia C-147/17, ésta nos dice que:

“el derecho a la dignidad humana implica dar garantía a las condiciones requeridas para una existencia materialmente adecuada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-147/17, 2017). Esto quiere decir que la dignidad humana en tanto derecho debe asegurar a las personas las circunstancias óptimas para vivir y el Estado debe respetar los proyectos de vida de cada individuo.

Además, la Corte Constitucional Colombiana nos indica *“tres expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también posee la naturaleza de derecho fundamental autónomo.”* (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-147/17, 2017)

Con todo ello, enfocándonos en la eutanasia y a pesar de lo expuesto sobre la relación de la dignidad humana con el derecho a la vida, es importante mencionar que en nuestra Constitución la dignidad humana abarca el hecho de que la gente viva en un entorno estable donde se respetan sus derechos, pero dentro de ello también implica evitar que las personas vivan en condiciones de padecimiento radical, esto entorno a la eutanasia alude a casos de enfermedades graves e irreversibles (enfermedades catastróficas). Aquí recordarnos entonces nuevamente lo establecido en el artículo 66, núm. 5, de nuestra CRE, en donde Cvik (2024) nos explica que este artículo

reconoce y protege el desarrollo con libertad de la personalidad, este se trata de la libertad que tenemos cada uno de los individuos para tomar decisiones relativos a aspectos de nuestra existencia o nuestro cuerpo. Entonces, aun cuando nuestra legislación trata de proteger la vida rechazando todo aspecto que la vulnere, la dignidad humana en tanto principio y a su vez la autonomía personal contrapone esta situación cuando una persona en condición de padecimiento radical y con imposibilidad de mejora considera que ya ha tenido una vida digna y que dichas condiciones de sufrimiento en las que se encuentra ya no son las óptimas, expresando así su voluntad de que se le dé una muerte digna.

1.2 Relación de los derechos fundamentales con la eutanasia

En este punto es relevante mencionar que, como nos dice Baum (2017) la eutanasia vendría a ser la intervención por parte de un médico para dar muerte asistida a una persona que tiene una patología que le ocasiona padecimiento extremo y es incurable, entran aquí entonces los principios de autonomía personal y dignidad humana en los que se establece la observancia por los derechos fundamentales.

Dentro de dichos derechos tenemos como primero a la vida y su inviolabilidad, que como ya lo mencionamos, este se encuentra garantizado en el artículo 66, núm. 1 de nuestra CRE, en donde lo que se busca con el mencionado artículo dar protección a la existencia de las personas en todo sentido, pero en cuanto a la eutanasia, los autores Benenaula Guamán (2020, p. 73) nos dice que mantener una vida sabiendo que esta se encuentra en un estado de extremo sufrimiento carece de dignidad, lo cual vulneraría los derechos fundamentales en general.

Con respecto a ello Navas Alvear (2024, pp. 5-6) nos dice que, comparando a Ecuador con la legislación de Colombia, nosotros deberíamos adoptar ese modelo en el que aceptan que la dignidad humana debería ser opuesta a una vida que se encuentre en condiciones de sufrimiento

extremo (esto por una enfermedad catastrófica e irreversible), ya que tener una muerte digna también debería ser reconocida como un derecho de las personas que se encuentran padeciendo insoportablemente por una enfermedad que no tiene posibilidades de mejora. Además, dentro del mismo artículo 66, en su núm. 9 de la CRE nos dice: “*El derecho a tomar decisiones con libertad, informadas, responsables y voluntarias sobre su sexualidad y su vida y su orientación sexual*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 30), y según Wallinder Morocho (2016, p. 95), con enfoque en la vida, esto permite a las personas contar con derechos para decidir de manera libre sobre la misma, y teniendo en cuenta que algunas sufren enfermedades catastróficas y no pueden curarse a pesar de los tratamientos, podrían tratar de practicar dicha autonomía de libertad con la búsqueda de medios para tener una muerte digna sin seguir padeciendo, decidiendo si es que su vida es digna de mantenerla o no.

Ávila, Grijalva, & Martínez (2008) exponen que tratar de alargar la existencia de manera rigurosa a alguien que padece un extremo sufrimiento y presenta un deterioro imparable de su salud puede ser una violación de derechos fundamentales, y es que la circunstancia de “obligar” a una persona a continuar viviendo bajo tratamientos o de manera artificial cuando esta ha expresado su voluntad de querer morir teniendo la certeza de que no tiene posibilidades de mejorar, provoca que ciertamente se vulneren los derechos de una vida con dignidad, el libre desarrollo de personalidad y dignidad humana en tanto principio como ya lo hemos insinuado con anterioridad.

Wallinder Morocho (2016, p. 60) resalta que, internacionalmente, la Suprema Corte de E.E.U.U, si bien no ha emitido fallos relacionados con la eutanasia, ha contemplado el derecho a morir dignamente cuando alguien padece sufrimiento excesivo y expresa de forma voluntaria su aspiración de morir.

Como podemos ver, la eutanasia sostiene una relación con las prerrogativas fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de personalidad y la libertad en tanto derecho, y es que la eutanasia reconocida jurídicamente en diferentes países demuestra que permitir a los individuos decidir sobre su misma muerte en condiciones de padecimiento extremo es una manifestación del respeto a sus derechos más básicos.

1.3 Revisión de los aspectos relevantes expuestos en la sentencia (primera parte de la sentencia)

A continuación, revisaremos de modo puntal lo expuesto en el fallo 67-23-IN/24, para poder entrar en un breve entorno de lo que sucedió y tener en cuenta algunos de los aspectos más relevantes de la misma.

Dentro de los antecedentes, la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN/24 (2024, pp. 2-3) expuso que el día 8 de enero del 2023 la Sra. Roldan interpuso una acción para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 144 del COIP, el motivo era porque consideraba que dicho artículo podía estar vulnerando el derecho a la vida digna, al libre desarrollo de personalidad, la integridad física y la muerte digna en tanto derecho.

La señora Paola Roldan se fundamentaba en que dicha norma quebrantaba los derechos anteriormente mencionados, conjuntamente con la autonomía, las prohibiciones de tratos crueles, degradantes e inhumanos, además de morir dignamente como derecho. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 6)

En la sentencia, se menciona dentro de los argumentos de la parte actora que: “el Estado a través del uso innecesario del derecho penal y sin una interpretación conforme del tipo penal homicidio simple pone límites en el caso de la eutanasia el derecho al libre desarrollo de la personalidad” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 8), entonces al

sancionar el homicidio de manera excesiva y sin una interpretación clara de este tipo penal en el contexto de la eutanasia, se podría llevar a una injusta aplicación de la ley, debido a que con dicha interpretación de lo que significa el homicidio, no se distingue entre este y la muerte asistida (eutanasia). Y con respecto a la relación con el libre desarrollo de personalidad en tanto derecho, si el Estado criminaliza la eutanasia estaría vulnerando o impidiendo que las personas gocen de su derecho a tomar decisiones respecto a su propia vida y se limitaría a su autonomía personal.

Además de ello, también expuso que, en la CRE, al reconocerse las prerrogativas de la vida, la vida digna e inviolabilidad de la misma, la muerte no sería indigna en ciertas circunstancias, pues dicha inviolabilidad tiene excepciones, una de estas debería ser la muerte digna ya que representaría un derecho para las personas que sufren patologías sin cura que les provocan sufrimientos. En relación con morir dignamente también nos dice que ésta sería un derecho de las personas que sufren enfermedades graves, así que dichos individuos cuentan con derecho a decidir respecto a su vida. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 9)

Adicionalmente, expuso que el problema principal que se tiene para reconocer el hecho de morir con dignidad es lo establecido en el homicidio simple, debido a que este crea un conflicto interpretativo y aplicativo, porque Paola Roldan considera que el derecho administrativo será el que mejor tutelaría la muerte digna, más no el derecho penal. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 10).

La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN (2024, p. 10) nos explica que la accionante expone que los derechos que se encuentran comprometidos en esta contraposición entre el homicidio y la eutanasia son “la vida digna del sujeto que desea la muerte digna y las libertades de la persona que la asiste”, porque aquí se debe diferenciar de manera correcta que

cuando una persona solicita la muerte asistida no se deberá considerar como una víctima de homicidio, si no como un sujeto que está ejerciendo sus derechos, ya que en el homicidio simple una persona fallece involuntariamente y pasa a ser realmente una víctima a la cual se le cercenó su derecho vivir.

Es así como ella sugiere que la CC interprete lo expuesto, sujetándose a la CRE para que así no se provoque un vacío legal si es que se declarase inconstitucional el artículo 144 del COIP. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 11). Pues para que se declare

Frente a ello la sentencia menciona algunas consideraciones previas acerca del concepto de la eutanasia, la cual se divide en dos tipos: la activa y la pasiva.

La activa es el *“procedimiento que a solicitud de parte o por un representante en caso de que el paciente no pueda expresar su voluntad es ejecutado por un médico para poner término a la vida de quien soporta sufrimiento insoportable”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 18)

Por otro lado, la pasiva se trata de *“la interrupción o rechazo de los tratamientos médicos que conllevan a acelerar la muerte de forma que la causa del deceso será siempre la enfermedad subyacente”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 18)

Posteriormente la CC nos da a conocer que la eutanasia como tal es finalizar *“con la vida de una persona que por su voluntad misma o de un tercero... decida solicitar un procedimiento eutanásico activa o pasiva”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 19), todo ello siendo por la vía activa o pasiva, que ya mencionamos, para evitar continuar con sufrimiento intolerable causado por una enfermedad grave y sin posibilidad de cura, o bien por una lesión física de gravedad y que no tiene marcha atrás.

CAPÍTULO II

2 DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN RELACIÓN CON LA EUTANASIA

2.1 Análisis de normativa internacional relacionada con los derechos fundamentales

2.1.1 Protección del Derecho a la Vida en el ámbito internacional

Como ya lo hemos indicado anteriormente el derecho a la vida es la prerrogativa fundamental considerada base del resto de derechos, tanto es así, que en el marco internacional está protegido por múltiples tratados y convenios. Dentro de ellos es importante mencionar lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3:

“Todo individuo posee derecho a la vida, a la seguridad de su persona y a la libertad”
(Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948, p. 17)

Y es que, de dicho artículo, se han dado conceptos sobre la vida en más normas internacionales, uno de ellos es en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político que dentro de su artículo 6 núm. 1 nos dice *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. El mismo estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado con arbitrariedad de la vida.”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, 1966) Aquí se referencia a que se garantiza el derecho a la vida y se declara restringida su privación arbitraria, además de ello, nos deja claro que los Estados deben proteger la vida y una de sus obligaciones principales es evitar que este derecho sea violentando.

Por otro lado, se encuentra lo determinado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 (1978, pp. 4-5) en donde nos dice que el derecho a la vida debe ser protegido a partir de la concepción. Se distingue entonces que el propósito en común de cada uno de estos instrumentos internacionales, a raíz de lo establecido por la Declaración Universal de

Derechos Humanos, es proteger a la vida en todas sus formas de manera íntegra, garantizando así que no sea vulnerada y que el aparato estatal sea quien tenga a su cargo adoptar acciones óptimas para el resguardo de este derecho fundamental.

Ahora bien, las Naciones Unidas (2018) nos anuncia que el derecho a la vida está presente en cuatro tratados de la ONU, y el propósito principal de cada uno de estos es prohibir la pena de muerte. Hacemos énfasis en esto porque los tratados de la ONU están en contra de la CONDENA DE MUERTE, más no en contra de la eutanasia como tal, ya que, como es de conocimiento, la eutanasia es la muerte asistida a petición voluntaria. Obviamente está el hecho de tratar de proteger cualquier acto que atente contra vida.

Con cada uno de los aspectos en los que el marco internacional contempla a la vida nos afirma el hecho de que estos tienen el objetivo de protegerla de manera generalizada, en todos sus aspectos, porque de no hacerlo se estaría violentando este derecho humano.

2.1.2 Reconocimiento de la dignidad humana en los Tratados Internacionales

Este es uno de los principios trascendentales reconocidos por los tratados internacionales, ya que está relacionado íntimamente con los derechos humanos, puesto que este principio es fundamental para garantizar su protección, y es por ello que existen varios tratados internacionales que instituyen que se proteja a la dignidad humana de manera prioritaria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1, determina que la totalidad de *“los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948, p. 2). Al respecto, Marín Castán (2014) expone que la dignidad es propia y constitutiva de los seres humanos ya que con ella obtenemos igualdad y libertad.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa en su

preámbulo que los derechos provienen de *“la dignidad humana inherente a la persona humana”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, 1966), es así entonces que este pacto internacional toma a la dignidad como base para la observancia de la vida y prohíbe la tortura a los individuos.

Otro instrumento internacional importante es la Convención contra la Tortura la cual prohíbe cualquier acto de tortura o tratos crueles o inhumanos, fortificando así el respeto a la dignidad de las personas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas (1948) nos dice que las torturas se encuentran entre las transgresiones más graves hacia la dignidad humana, pues con ella se vulneran los valores del derecho internacional. Además de ello, en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO se señala que *“la dignidad humana es un principio primario”* (UNESCO, 2006), con ello nos damos cuenta de que la misma en los tratados internacionales es reconocida como el principio esencial de las personas y se busca que sea respetada para efectivizar el cuidado de los derechos humanos.

También, como nos dice Amezcua (p. 5) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la dignidad humana, y lo establecido en tal convención denota que la totalidad de personas tienen derechos al respeto de su dignidad, con ello imposibilita que se quebrante la integridad personal y a su vez impide todo acto que sea degradante o humillante.

En esta parte no solamente observamos que reconocer la dignidad humana es transversal en los tratados a nivel internacional, sino que también ésta conforma la médula esencial para los derechos fundamentales. Todo ello desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, hasta otros instrumentos internacionales, verbigracia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos o en sí organismos internacionales como la ONU quienes en sí engloban en cierto modo la protección de las personas a través de la observancia por la dignidad humana, pues a esta se la coloca con un principio universal de los seres humanos.

2.1.3 Rol de los principios internacionales en el reconocimiento de la eutanasia

En cuanto a la eutanasia, como ya la hemos explicado transitoriamente, esta es el proceso a través del que se provoca la muerte asistida a una persona, quien consiente y voluntariamente lo ha pedido para evitar dolor y sufrimiento insoportable. Internacionalmente los principios como la dignidad o la autonomía personal pueden resultar como los fundamentos para hablar sobre la regulación de la eutanasia, pero a su vez todo ello es debatible por el hecho de que los tratados internacionales interponen primordialmente proteger la vida y suspender toda actuación que la quebrante. No hay que dejar de lado también el hecho de que existen diferencias entre los países para reconocer a la eutanasia en sus legislaciones, ya sean estas por temas culturales, legales o por cuestiones éticas y morales, pero, al concentrarnos en el derecho, hablaremos sobre los principios como tal para el reconocimiento de la Eutanasia.

En primer lugar, como ya hemos indicado en varias ocasiones, está la dignidad humana, la cual ha quedado establecida claramente como un principio fundamental reconocido en tratados internacionales, está sirve como fundamento para la defensa de la eutanasia. Como nos explica Marín Castán (2014), respetar la dignidad humana representa a su vez el respeto a la autonomía personal, y esto basta para reconocer que permitir una muerte digna es cumplir con la correcta interpretación de la dignidad humana en tanto principio, pues siguiendo una lógica de lo que hemos estado exponiendo, la dignidad humana no se trata explícitamente en evitar que una persona muera, si no de que esa muerte no haya sido ocasionada por actos que hayan vulnerado la vida, es decir, dar una persona una muerte digna porque así lo ha pedido para ya no sufrir dolor extremo es

respetar la dignidad humana como principio, mostrarse de acuerdo con el hecho de que no se está violentado la vida, si no que se la está reconociendo y se está aplicando de manera adecuada dicho principio.

Acotando a ello tenemos la autonomía personal, que puede considerarse como otro elemento fundamental en el derecho internacional. Las Naciones Unidas nos indica que en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

“Nadie será objeto de injerencias ilegales o arbitrarias en su vida” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, p. 6)

Este artículo, hace referencia a que la autonomía personal podría interpretársela también como el derecho a decidir sobre cuándo y en qué condiciones se elige la muerte. Pues nos es ilógico que nosotros podamos escoger cuando morir, obviamente no hablamos del suicidio, si no que hacemos alusión a la eutanasia, a pedir la muerte porque la consideramos necesaria y justa para respetar nuestros derechos y nuestra dignidad.

Por otro lado, está el derecho a no padecer tratamientos crueles, degradantes o inhumanos, y aquí no está por demás decir que exigir a una persona a que viva cuando esta ha sufrido en extremo por una enfermedad incurable es obviamente someterla tanto a sufrir esos tratos. Porque ¿Alguna persona posee derecho a pedir su muerte al no aguantar el dolor y el estado en el que se encuentra o no tiene ese derecho y se debe preservar la vida sin importar su sufrimiento? Al respecto de ello se confrontan dos principios fundamentales del Derecho Internacional:

1. El derecho a la vida y;
2. El derecho a no sufrir tratos crueles, degradantes o inhumanos que recientemente mencionamos.

Recordando que la vida en tanto derecho es reconocida como un pilar en el Derecho Internacional y está protegido por diferentes instrumentos internacionales, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se establece que nadie podrá ser privado arbitrariamente de la vida, por lo cual los Estados tienen la obligación de proteger la vida de forma rigurosa, lo cual incluye evitar la eutonsia donde no esté permitido legalmente. Pero, frento a esto, está el derecho a al alguien no se le someta a torturaa ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, el cual, en casos de personas que sufren efermedades catastróficas o que les genera un dolor insoportable, podría intepretarse como un apoyo o un argumento a favor de la eutanasia por el hecho de que manter una vida en condicones de padecimiento radical podría ser considerado como un trato inhumano, vulnerando así este derecho de las personas.

Entonces, aunque el Derecho Internacional no reconoce un derecho a la eutanasia como tal, equilibrar el sufrimiento insoportable y la continuidad o no de la vida podría justificar que una persona solicite su muerte, aún teniendo en cuenta que la preservación de la vida es fundamental, esto porque el derecho a la vida no es entendido en tanto a prolongarla a toda costa, si no que este derecho representa protegerla y respetarla, y cuando se exige a una persona a proseguir con una vida en constante sufrimiento por una enfermedad y sin posibilidad de cura podría ir en contra de los intereses y de ciertos derechos de una persona, como el derecho a no padecer tratamientos crueles, degradantes o inhumanos.

Caso Colombia: reconocimiento jurídico de la eutanasia

Para continuar con el presente análisis es importante analizar el caso de Colombia sobre la eutanasia, ya que este país es el pionero en América Latina en regularla dentro de su legislación.

Para que esto sea posible se tuvieron que dar algunos acontecimientos que veremos de

manera concisa, ya que cada uno de estos hechos fueron importantes para el desarrollo de la eutanasia en la regulación jurídica de Colombia, respetando obviamente los derechos fundamentales, principios, y algunos obstáculos que ya hemos expuesto con anterioridad.

Entonces para que se dé el reconocimiento de la eutanasia en jurisdicción colombiana, se dio primero el fallo C-239 de 1997 emitido por la Corte Constitucional de ese país, en donde se despenalizó la eutanasia de pacientes que se hallen en fase terminal y que hayan manifestado de manera voluntaria y con consentimiento libre e informado que se le de paso para la muerte asistida. La Corte Constitucional Colombiana (1997) en el fallo que hemos mencionado, declaró que el artículo 326 del CPC (Código Penal Colombiano), era constitucional únicamente si excluía la pena a quienes ayudaran a morir a personas en estado terminal y con consentimiento claro. Además, la Corte argumentó que si se prohibía la eutanasia a personas que pasaban por esas circunstancias, se estaría violando el derecho fundamental de la autonomía personal y la dignidad humana que se encontraban regulados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Pero a pesar de que los argumentos Sentencia C-237 eran claros, no se realizó una correcta aplicación, pues en la práctica la regulación que se tenía no era específica. Hace 10 años, en 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social Colombiano (2015) expidió la Resolución 1216, en la cual estableció el procedimiento propicio para dar garantías que permitan acceder a la práctica de la eutanasia para pacientes en etapas terminales, siempre y cuando estas lo solicitaran conscientemente.

Con ello el Ministerio de Salud y Protección Social Colombia estableció los requisitos para la eutanasia, entre los cuales están:

“1. La verificación del diagnóstico de una enfermedad terminal

2. La evaluación del consentimiento informado y libre del paciente

3. La conformación de un comité científico para revisar cada solicitud” (Ministerio de Salud y Protección Social Colombia, 2015)

También, se estableció que tanto adultos como menores de edad podían tener acceso a la eutanasia con la condición de que cumplan y respeten dichas condiciones de la Resolución 1216.

Por su puesto, es sustancial tener en cuenta que para que se reconozca la Eutanasia en Colombia, la Corte Constitucional tuvo que sustentarse en diferentes derechos fundamentales como base de su decisión, los cuales son:

Dignidad humana como derecho: La Corte Constitucional Colombiana (1997) señala al respecto de este derecho, que la dignidad involucra admitir que una persona, de manera voluntaria, ponga fin a su vida siempre que esta esté padeciendo un sufrimiento insoportable.

Autonomía Personal como derecho: La Corte también se basa en lo expuesto por la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-239 (1997) que, en razón de la autonomía personal, y como ya lo hemos mencionado, esta nos dice que las personas tienen la posibilidad de elegir cuando y en qué circunstancias morir, puesto que esta es una expresión de la observancia por la autonomía de la gente y a la vez de la dignidad.

Recientemente la Corte Constitucional amplió el alcance de la eutanasia en su legislación con la Sentencia C-233 (2021), en donde expone en su decisión que se elimina el requisito de que los pacientes padecieran una enfermedad terminal para recurrir a la eutanasia, y con ello permite a personas con enfermedades graves o incurables y que tengan un sufrimiento extremo, que puedan solicitar la eutanasia. Con esta decisión se da una especie de evolución en la legislación colombiana con respecto a reconocer el derecho a morir dignamente, ya que con la sentencia C-233/2021, la Corte reafirma que la muerte digna vendría a ser una amplificación de la dignidad humana en tanto derecho y a la autonomía de personalidad.

Pero con todo ello Colombia ha conseguido una implementación jurídica notable sobre la eutanasia, y ha demostrado que de los derechos esenciales de la dignidad y de la autonomía fueron los determinantes para establecer a la muerte con dignidad como una prerrogativa que deben tener las personas. Tanto la Sentencia C-239 de 1997 como la C-233 de 2021, son los pilares que determinaron un marco legal que pudo incluir a la eutanasia dentro de la legislación colombiana, respetando y respaldando a la misma en derecho.

La eutanasia en Colombia, sobre todo con la Resolución 1216 – 2015, se ha formalizado, y quedado establecida con una práctica o método que usa únicamente en personas que se hallen en una condición que es irreparable como consecuencia de una patología, personas que no cuentan con posibilidades de recuperación y que su única salida es morir ya que así lo desean de manera libre e informada. Delgado Rojas (2017) nos dice que es por medio de este acto que se trata de parar los sufrimientos físicos y psicológicos de las personas, dando así por terminada su vida, pero respetando con ello su dignidad y autonomía.

CAPÍTULO III

3 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA 67-23-IN/24: LA EUTANASIA Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.1. Sentencia 67-23-IN/24: contexto y argumentaciones principales

Anteriormente ya expusimos que la acción de inconstitucionalidad se presentó por la demandante, esta fue interpuesta en agosto del 2023, en donde la Corte Constitucional del Ecuador (2024, p. 1) se cuestionó lo establecido en el artículo 144 del COIP donde se encuentra tipificado el homicidio simple.

Además, la (Corte Constitucional del Ecuador (2024, pp. 10-11) fundamentó que dicho artículo podía entrar en conflicto con otros artículos de la CRE 2008, primordialmente con el

artículo 66 núm. 2 sobre el derecho a una vida digna; núm. 5 el libre desarrollo de personalidad y; el artículo 11 núm. 9 garantía de que el contenido de los derechos no será menoscabado. Con ello, Paola Roldán solicito que no se penalice a los galenos que efectúen la eutanasia activa, siempre y cuando el paciente cumpla con los requerimientos:

- Expresar su libre consentimiento, inequívoco e informado.
- Sufrir una patología catastrófica o lesión sin la posibilidad de revertirse que le origine extremos sufrimientos.

Con esto, la Sentencia 67-23-IN (2024, pp. 19-21) de la Corte Constitucional del Ecuador incluyó dentro de sus argumentos principales el derecho a una vida digna, pues explicó que el derecho a vivir no se trata únicamente de la existencia, esto va más allá e involucra vivir en condiciones que se consideren optimas íntegramente, respetando la dignidad. Y es que, vivir sin sufrimiento intenso representa esa observancia por las dignidades humanas, mientras que prolongar artificialmente la vida de alguien que ha manifestado su deseo de morir por el dolor que padece podría vulnerar ese derecho de la dignidad.

El derecho a desarrollar libremente la personalidad es otro de los argumentos esenciales expuestos por la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN (2024, p. 24), pues el mismo da protección a la autonomía personal de que quienes puedan tomar decisiones respecto a su cuerpo y así mismo en relación con la terminación de la vida, nuevamente se menciona que negar a una persona sobre su forma de fallecer (en contextos de sufrimiento extremo e insoportable) sería vulnerar lo que representa el libre desarrollo de personalidad en tanto derecho.

Además, como ya lo hemos explicado, a pesar de que la CRE 2008 protege a la vida en tanto derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN (2024) determinó que

existen circunstancias excepcionales en las que tratar de extender la vida vulneraría otros fundamentales derechos. Es así que de cierta manera podría justificarse la eutanasia con la observancia a la dignidad humana con ocasión de padecimiento radical originado por enfermedades no curables.

Con esto la Corte Constitucional se fundamentó para declarar constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP, con las especificaciones a continuación:

- *“El medico no será sancionado si realiza la eutanasia activa a solicitud de un paciente con una patología grave o irreversible*
- *El paciente tiene el deber de dar un consentimiento inequívoco, informado y libre*
- *Si el paciente no puede expresar su voluntad, quien le represente legalmente puede realizarlo en su nombre”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 27)

Es así que la Corte Constitucional, dentro de su decisión, solicitó a la Asamblea Nacional emitir una norma particular para regular de la eutanasia activa, mediante procedimientos transparentes y protección tanto para los pacientes como para los médicos, garantizando así que no se violen sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN (2024, p. 14) resalto que la dignidad humana vendría a ser el hito fundamental de todos los derechos constitucionales, y obligar a alguien a vivir en circunstancias de dolor y padecimiento radical a causa de una enfermedad no solo se consideraría una lesión a la dignidad, sino también a los derechos fundamentales.

También reconoció que la vida al ser un bien jurídico y derecho de cada persona, somos cada uno de nosotros los que tenemos la potestad para decir sobre lo que afecta nuestro

desarrollo personal, siempre y cuando se lo haga en virtud de la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y de manera libre e informada. Después de todo lo expuesto, la Corte probó que proteger la vida de una privación ilegítima y arbitrariamente es la esencia del artículo 144 del COIP.

Entonces, con lo indicado sobre la sentencia 67-23-IN/24, podríamos afirmar que esta representa un gran progreso reconocer ciertas prerrogativas individuales en nuestra legislación, ya que como podemos observar, nuestra Corte Constitucional estableció que, en determinadas circunstancias delimitadas, el libre desarrollo de personalidad y el derecho a una vida digna pueden justificar la práctica de la eutanasia activa, condicionado de manera constitucional la interpretación y aplicación del artículo 144 de COIP.

3.2. Principios constitucionales aplicados en la sentencia

La sentencia aplica diversos principios constitucionales fundamentales que justifican la cualidad constitucional condicionada del artículo 144 del COIP, dentro de ellos tenemos:

1. Principio de Dignidad humana. - Tal como lo hemos venido planteando, la dignidad humana es el principio base de la legislación ecuatoriana, debido a que es fundamental para el respeto de todos los derechos. En cuanto a la sentencia, esta nos da un análisis de que el derecho a la vida digna no se trata únicamente de la existencia, si no la posibilidad de vivir en condiciones óptimas y sin sufrimiento intratable. La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, (2024, p. 19) nos dice que prologar una vida que se encuentre en condiciones de sufrimiento extremo representa una grave vulneración a la dignidad humana, puesto que se obliga a una persona a vivir de

manera indigna, fundamentándose en la CRE en los artículos:

Artículo 1 “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 16)

Artículo 66 núm.11) “*El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 47)

2. Principio del Libre desarrollo de personalidad. – En cuanto a este principio podemos decir que este implica que las personas tienen la autonomía para decidir sobre aspectos fundamentales de su propia vida, incluyendo la posibilidad de decidir cuando morir en circunstancias de sufrimiento extremo. La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN (2024, p. 22) sustentó que penalizar la eutanasia activa significaría limitar ilegítimamente la autonomía personal, y especificó que permitir a una persona que tome la decisión sobre su muerte, en las condiciones específicas mencionadas varias veces, sería una manifestación y respeto del derecho a la autonomía.
3. Principio de Proporcionalidad. – Este principio se aplicó por la Corte Constitucional para valorar si la penalización del artículo 144 del COIP era conveniente en los casos de eutanasia, pues lo que se buscó era que las restricciones a los derechos sean adecuadas y proporcionales. Entonces la Corte Constitucional del Ecuador,

Sentencia 67-23-IN (2024, p. 25), evaluó que imponer una sanción penal a los médicos que ayudan a morir a las personas (pacientes) en las condiciones extremas ya expuestas precedentemente, no era una disposición proporcional, ya que implicaba un sacrificio excesivo de la dignidad y la autonomía personal, todo ello basándose en el Artículo 11 núm. 9 de la CRE que nos dice *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 22), estableciendo así que el ejercicio de los derechos no puede ser restringido más allá de lo proporcional y necesario.

4. Principio de No Discriminación. – Dentro de este principio se establece que las personas deben ser tratadas por igual, sin limitaciones arbitrarias en el ejercicio de sus derechos, relacionándose así con el principio de proporcionalidad. El artículo 11 núm. 2 de la CRE nos dice *“El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 21), haciendo hincapié en ello, la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN (2024), nos explica que negar la posibilidad de solicitar la eutanasia a personas que sufren enfermedades catastróficas o irreversibles, será una forma de discriminarlas, ya sea por condiciones de salud o condición física, y esto implicaría limitar el derecho a decidir su vida y no respetar el

derecho a su dignidad.

5. Principio del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. - El principio del Estado Constitucional de Derechos y Justicia involucra que nuestra legislación debe priorizar la protección y garantía de nuestros derechos, predominando sobre normas que los limiten injustamente. Haciendo referencia nuevamente a la establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución, la Corte Constitucional del Ecuador (2024) nos indica que en nuestro Estado las leyes deben ser interpretadas a favor del respeto de los derechos fundamentales, tales como la dignidad y el libre desarrollo que ya hemos indicado.
6. Principio de Autonomía Personal. – Como ya lo hemos dicho, este principio reconoce el derecho que tiene cada persona para decidir sobre aspectos fundamentales de su vida, esto sin que el Estado interfiera indebidamente. La Corte Constitucional se basa en este principio para resaltar que las personas que optan por la decisión de solicitar la eutanasia vienen a ser una declaración legítima de la autonomía personal, pero obviamente cuando dicha decisión tenga un consentimiento libre, informado y voluntario.

3.3. Conflicto entre el derecho a la vida y la dignidad humana.

Con la recopilación de todo lo expuesto dentro del presente análisis, es de suma importancia tener en cuenta que pueden surgir situaciones donde se da un conflicto entre el derecho a la vida y a la dignidad humana, en nuestro caso específico este puede presentarse cuando se trata de prolongar la vida de una persona que padece un sufrimiento extremo,

atentando de esta manera contra el derecho a vivir dignamente. La sentencia 67-23-IN expone cómo estos derechos, a la vida y a la dignidad humana, entran en conflicto, pero a su vez busca la manera de que exista una armonía entre ellos.

Ya hemos dejado claro que el derecho a vida es considerado un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, en donde la vida se protege desde la concepción hasta la muerte natural, y está prohibido cualquier acto que pueda violentar la misma.

Por otro lado, la dignidad humana es ese principio rector que reconoce el valor de las personas, el libre desarrollo de personalidad y la autonomía de libertad que tenemos para decidir sobre nuestra existencia. Esto implica evitar circunstancias en donde las personas padezcan sufrimiento extremo, pues permitir esto sería dar paso a la indignidad humana.

Al respecto de todo lo explicado, la Corte Constitucional nos dice que prolongar la vida de una persona que se encuentra en situación de sufrimiento intratable, puede ser una vulneración al principio de la dignidad humana, sin importar que se trate de proteger el derecho a la vida. La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN (2024, p. 21), expone que el derecho a una vida digna debe incluir la posibilidad de que las personas no sean forzadas a vivir en esas condiciones de sufrimiento extremo a causa de una enfermedad catastrófica y que no tiene oportunidad de mejora. Entonces la mera existencia sin condiciones óptimas respecto al dolor físico viola el respeto por la dignidad de las personas.

Frente a ello, es importante tomar en cuenta lo expuesto por la jueza Carmen Corral Ponce en su voto salvado, quien nos dice que el hecho de permitir excepciones a la protección de la vida puede llevar a una “pendiente resbaladiza” que afecte a grupos vulnerables. La jueza expone en la Sentencia 67-23-IN (2024, pp. 74-79) que dicha “pendiente resbaladiza”, se hace referencia al hecho de que en otros países en donde la eutanasia es legal esta se ha expandido a

situaciones menos rigurosas con el tiempo.

Un ejemplo que expone la jueza Carmen Corral es evidencia de lo ocurrido en Países Bajos, en donde nos dice que en principio se tuvo prevista *“la eutanasia para las personas mayores de 12 años, en 2022 eso se cambió y ahora pueden tener acceso las personas de hasta un año de edad”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 67-23-IN, 2024, p. 74). Entonces se teme que la eutanasia se convierta en una solución común, en donde, por las deficiencias de nuestro sistema de salud, se la contemple como una salida fácil ante la falta de recursos médicos, lo cual afectaría a nuestro país y los derechos de las personas, debido a que será menos oneroso y de mayor facilidad solicitar *“a eutanasia, antes que exigir al Estado ecuatoriano que fortalezca su sistema de salud, así como que promulgue una ley de cuidados paliativos, y políticas públicas en esta área”*

Pero, aun así, como ya vimos con anterioridad, el resto de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 67-23-IN/24 manifiesta la posición garantista que tiene nuestro ordenamiento jurídico, pues se reconoce la necesidad de permitir tomar decisiones libres en ciertas circunstancias extremas, logrando con ella armonizar los derechos a la vida y a la dignidad aplicando el principio de proporcionalidad.

CONCLUSIONES

1. Compatibilidad de la eutanasia con el marco constitucional ecuatoriano

Luego de haber realizado el examen de la sentencia 67-23-IN/24, se ha podido determinar que, aunque en nuestro país la eutanasia no está despenalizada directamente, con la sentencia se pudieron estudiar aspectos fundamentales como el derecho a la vida, la dignidad humana y la autonomía personal, ofreciendo la oportunidad de plantearnos una posible compatibilidad de la eutanasia al interior de nuestro sistema constitucional. En la sentencia se pudo observar como la

Corte Constitucional explicaba que, aun cuando la vida es protegida desde la concepción por nuestra Constitución, este no quiere decir que debamos obligar a las personas que se encuentran en un sufrimiento perpetuo a continuar con ello, ya que se debería guardar respeto por la decisión a la que llegue con relación a su propia vida y respetando la dignidad de la persona.

A raíz de ello, notamos cuán importante es dicha dignidad humana, pues la hemos puesto como el pilar de nuestra legislación, y la Corte expone el hecho de que el respeto por la dignidad humana significa el respeto por los derechos fundamentales. Es por medio de este principio que se puede justificar la legalización de la eutanasia, pues este implica que una persona pueda decidir sobre su vida en condiciones donde esta ya es insostenible, dando paso al libre desarrollo de personalidad, que a su vez protege la autonomía de libertad y permite que las personas puedan decir sobre su vida, su cuerpo y su salud.

Es importante mencionar también que dentro del análisis se da protección al derecho a la integridad física, ya que esta puede ser vulnerada al momento de exigir a alguien que soporte un padecimiento radical e incurable, entonces con la protección del derecho a la integridad física, la autonomía personal y la dignidad humana se puede “poner fin” a una vida de manera digna, respetando los derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Corte también nos dio a conocer que la interpretación de lo plasmado con respecto al derecho a la vida no puede ser de manera tácita cuando se encuentra de por medio la dignidad humana de alguien que ha sufrido de manera imparable y extrema, pues alargar ese sufrimiento sería ir en contra de los derechos fundamentales. Prohibir la eutanasia podría representar una vulneración al derecho a una vida digna y al libre desarrollo de personalidad, ya que al exigir a una persona que siga viviendo en agonía vendría a ser de cierto modo una forma de crueldad y tortura humana, transgrediendo así de manera transversal el

derecho a la vida.

Entonces, se denota que la sentencia 67-23-IN/24 representa un gran avance para la eutanasia dentro de nuestro país, ya que proteger la vida no implica únicamente preservar la misma en todos los aspectos, si no también respetar la dignidad de las personas y su derecho de libre desarrollo de personalidad, permitiendo así que ciertos grupos específicos, como personas con enfermedades incurables, decidan sobre si su vida es digna o no, dependiendo de la situación en la que se encuentren. Al reconocerse de manera adecuada derechos como la dignidad humana, la vida digna y el libre desarrollo de personalidad en nuestro Estado, se puede considerar a la eutanasia como compatible dentro de nuestro marco constitucional, todo esto gracias a la sentencia 67-23-IN/24 y con una interpretación más amplia de los derechos humanos

2. Perspectivas para futuras reformas legislativas o posibles adaptaciones para

Ecuador

Podría ser necesario realizar una reforma constitucional que permita una interpretación más flexible del derecho a la vida, específicamente en contextos de sufrimiento extremo e incurable.

La eutanasia, en ciertos casos, puede ser compatible con la constitución si se entiende como una extensión del derecho a la autonomía personal y la dignidad humana. Es posible encontrar una interpretación que respete ambos derechos, siempre que se garanticen medidas estrictas de control y consentimiento informado.

Realizar una reforma constitucional que permita la eutanasia de manera compatible con la Constitución del Ecuador implica un proceso complejo que requiere de un análisis cuidadoso de los derechos fundamentales, un debate político y social, así como la modificación o incorporación de normas específicas. Aquí te explico cómo podría llevarse a cabo:

1. Identificación de la necesidad de reforma constitucional

El primer paso para una reforma constitucional sería identificar por qué es necesario modificar la Constitución. En el caso de la eutanasia, uno de los principales obstáculos es que la Constitución actual, particularmente en el artículo 66 núm. 1, establece el derecho a la vida de manera robusta, lo que podría dificultar la aceptación de la eutanasia sin una reinterpretación o modificación explícita de este derecho. La reforma debería argumentar que, aunque el derecho a la vida es fundamental, también debe equilibrarse con otros derechos igualmente importantes, como la autonomía personal y la dignidad humana, especialmente en situaciones de sufrimiento extremo.

2. Procedimiento para la reforma constitucional

Existen varias formas de llevar a cabo una reforma constitucional. Para tratar el tema de la eutanasia. Para hacer la eutanasia compatible con la Constitución, sería necesario modificar el artículo 66 núm., 1, que establece el derecho a la vida. Esta modificación podría incluir una excepción para situaciones excepcionales como las enfermedades terminales, el sufrimiento extremo y la autonomía personal en la toma de decisiones.

3. Texto propuesto de reforma (modificación del artículo 66 núm.):

"El derecho a la vida es inviolable, excepto en situaciones de sufrimiento extremo e incurable, donde la persona afectada, de manera autónoma e informada, pueda optar por el fin de su vida de manera digna, respetando siempre los principios de la autonomía, la dignidad humana y el consentimiento informado. No habrá pena de muerte"

Con esto no se elimina el derecho a la vida, sino que introduce excepciones en casos muy específicos y bajo estrictas condiciones, protegiendo los derechos de las personas que enfrentan

un sufrimiento intolerable.

4. Apoyo en la ley específica que regula la eutanasia, el reglamento 00059-2024 para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria en Ecuador

El hecho de que ya se haya emitido el reglamento 00059-2024 por parte del Ministerio de Salud Pública para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria en Ecuador, representa un gran avance para poder proponer una reforma, ya que este reglamento se establece:

- Condiciones para la eutanasia: Establece criterios claros de elegibilidad, como diagnósticos médicos que certifiquen una enfermedad terminal o un sufrimiento incurable e intolerable.
- Consentimiento informado: Asegura de que el paciente haya dado su consentimiento de manera libre, consciente y sin coerción, y que haya sido informado adecuadamente sobre las opciones disponibles y las consecuencias de su decisión.
- Requisitos médicos: Incluye que un equipo médico independiente y altamente calificado evalúe la situación del paciente, garantizando que se cumplan los requisitos para la eutanasia.
- Mecanismos de control y supervisión: Crear una comisión o entidad encargada

5. Se incluyen salvaguardas constitucionales y de derechos humanos en dicho reglamento

En el reglamento 00059-2024 se incluyen salvaguardas para proteger la dignidad humana y evitar que la eutanasia se utilice de manera indebida. Algunas de estas salvaguardas son:

- Revisión judicial: Que cualquier solicitud de eutanasia sea revisada por un tribunal para garantizar que se cumplan todos los requisitos constitucionales y legales.
- Protección contra la discriminación: Asegurar que las personas no sean presionadas para elegir la eutanasia debido a factores como la pobreza, la discapacidad, o la presión familiar o social.

- Acceso a cuidados paliativos: Antes de considerar la eutanasia, debe garantizarse que la persona haya tenido acceso a los mejores cuidados paliativos disponibles para aliviar el sufrimiento.

6. Consulta popular (referéndum)

Una vez aprobada la reforma constitucional en la Asamblea Nacional, sería necesario someterla a un referéndum popular. Esto es porque las reformas constitucionales que implican una modificación significativa de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, deben ser aprobadas por el pueblo ecuatoriano.

En el referéndum, los ciudadanos votarían a favor o en contra de la reforma. Si se aprueba, la reforma constitucional entraría en vigor y Ecuador contaría con un marco legal más claro respecto a la eutanasia.

7. Debate público y sensibilización

El tema de la eutanasia es muy polémico y podría generar divisiones en la sociedad ecuatoriana, ya que involucra cuestiones éticas, religiosas y personales. Por lo tanto, sería crucial organizar un amplio debate público antes de iniciar el proceso legislativo, para sensibilizar a la población, a los actores políticos y a los grupos sociales sobre las implicaciones de la reforma. Este debate debe ser inclusivo y tomar en cuenta las opiniones de diversos sectores, incluyendo expertos en derecho, bioética, medicina, representantes religiosos, organizaciones de derechos humanos y ciudadanos.

8. Implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación

Una vez aprobada la reforma constitucional y apoyada conjuntamente con la ya creada ley sobre la eutanasia, sería necesario implementar mecanismos de seguimiento y evaluación para asegurar que se aplique de manera adecuada. Esto incluiría la revisión periódica de la

legislación y la evaluación de su impacto en la sociedad, en especial en términos de derechos humanos y prácticas médicas.

CONCLUSIÓN FINAL:

La reforma constitucional que permita la eutanasia en Ecuador debe ser cuidadosamente estructurada para equilibrar el derecho a la vida con otros derechos fundamentales, como la autonomía y la dignidad humana. A través de un proceso legislativo claro, transparente y participativo, se podrían establecer las bases legales para una eutanasia regulada y ética. Sin embargo, la implementación de tal reforma requeriría un consenso social amplio y un marco legal robusto que evite posibles abusos.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Tabla 1 Cronograma de Actividades

Actividad 2023 – 2024	Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero			
Identificación y localización del			X	X																

caso sujeto a análisis																				
Elaboración del plan de análisis de caso					X	X														
Recopilación de información doctrinaria y legal							X	X												
Análisis e interpretación de la información recopilada									X	X	X									
Sistematización de la información													X	X						
Redacción del informe final del análisis de caso																X	X	X		
Presentación y sustentación del análisis de caso.																			X	

Nota 1. Esta tabla presenta el cronograma de actividades para la realización de análisis de caso de la sentencia 67-23-IN/24. Elaboración propia.

Bibliografía

Amezcu, L. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de corteidh.org: <https://corteidh.or.cr/tablas/r24334.pdf>

Ávila, R., Grijalva, A., & Martínez, R. (octubre de 2008). *Biblioteca CorteIDH*. Obtenido de biblioteca.corteidh: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/25562.pdf>

- Baum, E. (2017). Eutanasia, empatía, compasión y Derechos Humanos. *Revista de Bioética y Derecho*, 5-21. Obtenido de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872017000100002&lng=es&tlng=es
- Benenaula Guamán, V. (2020). *Dspace*. Obtenido de dspace Universidad del Azuay: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/9689>
- Bermeo Barba, G. (octubre de 2016). *DSPACE*. Obtenido de dspace.uhemisferios: <https://backdspace.uhemisferios.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9f763f11-bc6f-4a46-8bd8-93e04749507b/content>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: LEXIS FINDER. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Constitución Política de Colombia. (1991). *pdba.georgetown*. Obtenido de pdba.georgetown.edu: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (18 de julio de 1978). *Organization of American States*. Obtenido de organization of american states: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional Colombiana. (2017). *Sentencia C-147/17*. Bogotá: EVA-Gestor Normativo.
- Corte Constitucional Colombiana, & Sentencia C-233. (22 de julio de 2021). *corteconstitucional.gov*. Obtenido de corteconstitucional.gov: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-233-21.htm>

Corte Constitucional Colombiana, & Sentencia C-239. (20 de mayo de 1997). Obtenido de corteconstitucional.gov: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (5 de febrero de 2024). *esacc.corteconstitucional*. Obtenido de [esacc.corteconstitucional.gob](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec):

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 67-23-IN*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=

Cvik, J. (2024). *Meythaler Zambrano Abogados*. Obtenido de [meythalerzambranoabogado](https://www.meythalerzambranoabogados.com):

<https://www.meythalerzambranoabogados.com/post/sentencia-constitucional-sobre-eutanasia-activa-ecuador>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*.

Obtenido de [welcome to the united nations](https://www.unhcr.org):

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Welcome to the United Nations*.

Obtenido de [Welcome to the United Nations](https://www.un.org):

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Delgado Rojas, E. (29 de junio de 2017). Eutanasia en Colombia: una mirada hacia la nueva

- legislación. *Justicia* 22(31), 226-239. Obtenido de
<https://doi.org/10.17081/just.22.31.2608>
- Jímenez Tecle, V. (noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de DerechoEcuador.com:
<https://derechoecuador.com/el-derecho-a-la-vida/>
- Marín Castán, M. (2014). En torno a la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. *Revista de Bioética y Derecho*, 125-145. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122015.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social Colombia. (20 de abril de 2015). *minsalud.gov*. Obtenido de *minsalud.gov*:
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf
- Moreno, C. (agosto de 2011). *Derecho Ecuador*. Obtenido de *derechoecuador.com*:
<https://derechoecuador.com/la-dignidad-humana/>
- Naciones Unidas. (2018). *Unites Nations*. Obtenido de *news.un.org*:
<https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581>
- Navas Alvear, M. (2024). *Dspace*. Obtenido de *dspace* Universidad Politécnica Salesiana:
<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/29322/16/Eutanasia%20en%20el%20marco%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Repu%C3%Blica%20del%20Ecuador.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. (1966). *Welcome to the United Nations*. Obtenido de Welcome to the United Nations: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- UNESCO. (2006). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos . *UnesDoc*

Biblioteca Digital .

Wallinder Morocho. (2016). *Repositorio UTA*. Obtenido de repositorio.uta:

<https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6346b789-1423-4421-933a-e0b85def8093/content>